



Expediente: 40/2026

ACUERDO 37/2026, de 24 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por EXCAVACIONES GONZÁLEZ ARAGÓN, S.L. frente a la Resolución 220E/2026, de 12 de abril, de la directora general de Medio Ambiente, por la que se adjudica la contratación de la ejecución del “*Proyecto de derribo de nave almacén y oficinas de Finca Miluce, Pamplona*”, a TERRAPLENES Y ESCOLLERAS DE LA RIOJA, S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de diciembre de 2025, el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de “*Ejecución del Proyecto de derribo de nave almacén y oficinas en Finca Miluce, Pamplona, en el marco del PRTR financiado por la unión Europea-Next Generation EU*”.

A dicho contrato concurrió, entre otros licitadores, EXCAVACIONES GONZÁLEZ ARAGÓN, S.L.

SEGUNDO.- Tramitado el procedimiento de adjudicación, por la Resolución 220E/2026, de 12 de abril, de la directora general de Medio Ambiente, se adjudicó el contrato a TERRAPLENES Y ESCOLLERAS DE LA RIOJA, S.L.

TERCERO.- Con fecha 19 de abril, EXCAVACIONES GONZÁLEZ ARAGÓN, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicha adjudicación, alegando la errónea valoración de su oferta en el criterio “*experiencia jefe/a de obra*”, y solicitando, además de la confirmación de la suspensión automática de la eficacia de la adjudicación, la anulación de la puntuación otorgada en

el citado criterio y, en consecuencia, que se acuerde la adjudicación el contrato en su favor por ser la oferta con mayor puntuación técnica y económica.

La presentación de dicha reclamación se hizo a través del Registro General Electrónico del Gobierno de Navarra, procediéndose a abrir por parte del soporte técnico del Portal de Contratación de Navarra el correspondiente expediente de recurso previa solicitud cursada por este Tribunal, asignándosele el número 40/2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los actos de adjudicación.

SEGUNDO.- La reclamación especial interpuesta hace referencia a un contrato financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por lo que tiene carácter urgente y goza de preferencia en su tramitación, conforme a lo previsto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

TERCERO.- El artículo 122.3 de la LFCP establece que *“La reclamación se presentará exclusivamente de forma telemática a través de la aplicación prevista en el Portal de Contratación de Navarra y tendrá carácter gratuito en todo caso”*. Asimismo, el artículo 126.1 de la misma ley foral reitera que la reclamación especial en materia de contratación pública se presentará telemáticamente en el Portal de Contratación de Navarra, ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, conforme a las prescripciones que se determinen reglamentariamente.

El Decreto Foral 236/2007, de 5 de noviembre, por el que se regula la Junta de Contratación Pública y los procedimientos y registros a su cargo, establece en su artículo 12, apartados 1 y 3, que los interesados podrán acceder al Portal de Contratación a través del Portal de Navarra (www.navarra.es) o directamente a través de www.contrataciones.navarra.es, y que *“el acceso al Portal se realizará de forma que se garantice un control de la autenticación de los usuarios, aplicando modos de acceso estandarizados con un nivel de seguridad alto e integrable en los sistemas de autenticación de la infraestructura del Gobierno de Navarra. Tras la autenticación se realizará la autorización de los usuarios utilizando, en lo posible, las metodologías implantadas en el Gobierno de Navarra”*.

Por tanto, conforme a lo expuesto, el único medio válido para la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra es el cauce telemático establecido en el Portal de Contratación de Navarra, siendo así que el artículo 127.3.f) de la LFCP establece como causa de inadmisión de la misma su *“presentación fuera del cauce telemático establecido en esta ley foral o en su normativa de desarrollo”*.

Cabe recordar, a este respecto, que las normas que rigen el acceso a los recursos son de carácter imperativo (de orden público), no disponibles para las partes ni para el órgano que debe resolverlos. El examen de su observancia no está condicionado a la alegación de parte y el Tribunal puede apreciar de oficio la concurrencia de una causa que impida la admisión del recurso (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2005), por lo que es obligado examinar en fase de decisión la pertinencia de su formulación (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2008).

Como hemos significado en anteriores acuerdos (por todos, en los Acuerdos 18/2018, de 20 de febrero, 103/2021, de 15 de octubre, 35/2023, de 8 de mayo, y 48/2024, de 16 de agosto) la pretensión de la LFCP es diseñar un procedimiento ágil de recurso frente a las decisiones de las entidades adjudicadoras de contratos públicos. Para ello, el legislador navarro ha optado por emplear como instrumento la tramitación enteramente telemática del procedimiento a través del Portal de Contratación de

Navarra, no como un derecho, sino como una obligación de los intervinientes en el mismo.

Por ello, no cabe admitir opciones sobre la forma de presentación, salvo cuando se acredite que ha existido un error técnico y, consecuentemente, la presentación por otro medio que no sea el cauce electrónico del Portal de Contratación de Navarra debe conllevar ineludiblemente la inadmisión.

Como señala el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en su Sentencia 259/2018, de 3 de julio, *“Este carácter único de la presentación telemática se confirma por el Decreto Foral 236/2007 de 5 Nov. CF Navarra, por el que se regula la Junta de Contratación Pública y los procedimientos y registros a su cargo, en cuya Introducción se dice: “... La regulación de esta reclamación potestativa y de carácter sustitutivo (la reclamación en materia de contratación pública) se contiene a grandes rasgos en la propia Ley Foral, por lo que el Decreto Foral concreta los aspectos técnicos y procedimentales de detalle. Se ha considerado conveniente, en aras de reforzar el carácter de cauce único de comunicación entre los licitadores y las entidades adjudicadoras, que las reclamaciones se tramiten a través del Portal de Contratación, de tal forma que toda la gestión del expediente se efectúe electrónicamente a través de esta vía.*

Y es que la exigencia de la presentación de la reclamación por esta vía constituye una excepción a las reglas generales sobre presentación de escritos dirigidos a órganos administrativos, lo que implica que la forma de presentación y su lugar de presentación no pueda ser otra que la fijada en la Ley Foral de Contratos Públicos, que por razones de especialidad prevalece sobre las reglas generales, como lo demuestra el hecho de que se prevea expresamente como uno de los motivos de inadmisibilidad su presentación por cauce distinto del expresamente exigido.

Especialidad que está justificada por la necesidad de que, según resulta de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989 -la conocida como Directiva "recursos"-, se garantice que las decisiones ilícitas de los poderes adjudicadores puedan ser recurridas de manera eficaz y lo más rápidamente posible

(Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002 , Universale-Bau y otros).

De cuanto antecede se deduce la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, sin necesidad de analizar el resto de los motivos de nulidad invocados en las demandas, dada la inadmisibilidad de la reclamación especial en materia de contratos públicos”.

El mismo criterio se sostiene en la Sentencia 97/2023, de 31 de marzo, del mismo órgano judicial, donde se concluye que, *“En definitiva, por lo expuesto, no habiendo presentado la parte demandante su reclamación telemáticamente en el Portal de Contratación de Navarra, ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, como exige el artículo 126 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, sino a través del Registro General Electrónico de Gobierno de Navarra, la inadmisión de la reclamación acordada por el Tribunal de Contratos Públicos de Navarra es conforme a Derecho.”*

En el caso que nos ocupa, de la documentación que obra en el expediente se desprende que el requisito de presentación telemática de la reclamación por el cauce del Portal de Contratación de Navarra no se ha cumplido, por lo que concurre un motivo de inadmisión de la misma, siendo así que el reclamante ni siquiera manifiesta haber intentado presentar su reclamación a través del medio normativamente establecido.

A ello debe añadirse que la reclamación en materia de contratación pública es un medio de impugnación de carácter potestativo y sustitutivo de otros recursos, tal y como señala el artículo 124.1 de la LFCP. Por ello, a fin de oponerse a una decisión adoptada en un procedimiento de licitación de un contrato que le excluya de la licitación o perjudique sus expectativas, el interesado puede optar por uno de los recursos establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo (alzada o reposición) o, bien, puede interponer la reclamación ante este Tribunal, en cuyo caso le estará vedada la interposición simultánea de cualquier otro recurso administrativo basado en el mismo motivo (artículo 124.1 in fine de la LFCP).

Es al interesado a quien corresponde elegir el medio de impugnación que prefiera, pero, no obstante, si escoge la reclamación ante este Tribunal, deberá ajustarse al procedimiento establecido, que exige su presentación telemática a través del Portal de Contratación de Navarra.

Finalmente, siendo la regla de la posibilidad de subsanación la que debe presidir todo procedimiento, en un procedimiento con una regulación especial, como es el caso, no resulta de aplicación en este punto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de la posibilidad del reclamante de interponer un nuevo recurso especial a través del Portal de Contratación de Navarra, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo previsto legalmente para ello.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127.3.f) de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por EXCAVACIONES GONZÁLEZ ARAGÓN, S.L. frente a la Resolución 220E/2026, de 12 de abril, de la directora general de Medio Ambiente, por la que se adjudica la contratación de la ejecución del *“Proyecto de derribo de nave almacén y oficinas de Finca Miluce, Pamplona”*, a TERRAPLENES Y ESCOLLERAS DE LA RIOJA, S.L.

2º. Notificar este Acuerdo a EXCAVACIONES GONZÁLEZ ARAGÓN, S.L., al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra, y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 24 de abril de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire. EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu.